

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/05/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/05/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCION, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“RESPECTO DEL PERSONAL ADSCRITO AL MAGISTERIO ESTATAL, SOLICITO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELÉCTRICO EN FORMATO PDF UN ARCHIVO CONTENIENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) Tasas sobre las que se cotiza a ISSSTECALI por el personal, tanto la tasa por cuota del trabajador, así como la tasa sobre la que aporta el patrón gobierno.

B) Monto total anual retenido al personal, por concepto de cuotas al issstecali por cada ejercicio desde el año 2000 al 2012, mencionando de cada ejercicio, la tasa con que se retuvo.

C) Monto total anual aportado por el patrón, por concepto de aportaciones a issstecali por cada ejercicio desde el año 2000 al 2012, mencionando de cada ejercicio, la tasa con que se aportó.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-132415.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó al solicitante la respuesta emitida en los siguientes términos:

“Estimado ciudadano, la Secretaría de Planeación y Finanzas no cuenta con la información solicitada, favor de dirigir su pregunta al Sistema Educativo Estatal.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, recordándole que en el Gobierno del Estado, estamos para servirle.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Derivado de que el sujeto obligado me notifica su incompetencia a la petición uct-132415, es que solicito el presente recurso, toda vez que existe evidencia de que si le compete, toda vez que es la propia Secretaría de Finanzas en informe de respuesta a la solicitud uct-130714, donde deja muy en claro su competencia, en lo que respecta al presente recurso.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada como UCT-132415.
- Copia de la notificación a su solicitud UCT-132415.
- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-130714.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/05/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/158/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual fue omiso en realizar.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra cumpliendo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, esto se sustenta al haber indicado en la respuesta de la solicitud UCT-132415, que la información solicitada le corresponde proporcionarla el Sistema Educativo Estatal, tales actos como es la aplicación de las tasas por cuota, lo que resulta que la autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información que le requiere... En vista de lo comentado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, únicamente cuenta con las atribuciones señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin que exista la obligación por parte de esta Secretaría de efectuar los descuentos solicitados sin resguardar tal información, ya que la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos de Magisterio, se encuentra resguardada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social...Para una mayor proyección de los preceptos citados, se procede a transcribir el contenido de los mismos a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL:

ARTÍCULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría de Educación y Bienestar Social contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

VI. Dirección de administración;

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la dirección de administración contará con las siguientes unidades administrativas.

I. Departamento de recursos humanos;

ARTÍCULO 35.- Corresponde al departamento de recursos humanos:

VI. Supervisar la afectación y de la nómina y descuentos que proceda...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose

notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo ambas partes omisas en presentarlos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 09 de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de la inexistencia de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de enero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p><i>“RESPECTO DEL PERSONAL ADSCRITO AL MAGISTERIO ESTATAL, SOLICITO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELÉCTRICO EN FORMATO PDF UN ARCHIVO CONTENIENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</i></p> <p><i>A) Tasas sobre las que se cotiza a ISSSTECALI por el personal, tanto la tasa por cuota del trabajador, así como la tasa sobre la que aporta el patrón gobierno.</i></p> <p><i>B) Monto total anual retenido al personal, por concepto de cuotas al issstecali por cada ejercicio desde el año 2000 al 2012, mencionando de cada ejercicio, la tasa con que se retuvo.</i></p> <p><i>C) Monto total anual aportado por el patrón, por concepto de aportaciones a issstecali por cada ejercicio desde el año 2000 al 2012, mencionando de cada ejercicio, la tasa con que se aportó.”</i></p>
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p><i>“Estimado ciudadano, la Secretaría de Planeación y Finanzas no cuenta con la información solicitada, favor de dirigir su pregunta al Sistema Educativo Estatal.</i></p> <p><i>Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, recordándole que en el Gobierno del Estado, estamos para</i></p>

PÚBLICA	<i>servirle.”</i>
AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE	<i>“Derivado de que el sujeto obligado me notifica su incompetencia a la petición uct-132415, es que solicito el presente recurso, toda vez que existe evidencia de que si le compete, toda vez que es la propia Secretaría de Finanzas en informe de respuesta a la solicitud uct-130714, donde deja muy en claro su competencia, en lo que respecta al presente recurso.”</i>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p><i>“...En virtud de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra cumpliendo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, esto se sustenta al haber indicado en la respuesta de la solicitud UCT-132415, que la información solicitada le corresponde proporcionarla el Sistema Educativo Estatal, tales actos como es la aplicación de las tasas por cuota, lo que resulta que la autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información que le requiere... En vista de lo comentado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, únicamente cuenta con las atribuciones señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin que exista la obligación por parte de esta Secretaría de efectuar los descuentos solicitados sin resguardar tal información, ya que la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos de Magisterio, se encuentra resguardada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social...Para una mayor proyección de los preceptos citados, se procede a transcribir el contenido de los mismos a continuación:</i></p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL:</p> <p>ARTÍCULO 2.- <i>Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría de Educación y Bienestar Social contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:</i></p> <p><i>VI. Dirección de administración;</i></p> <p>ARTÍCULO 33.- <i>Para el cumplimiento de sus atribuciones la dirección de administración</i></p>

	<p>contará con las siguientes unidades administrativas.</p> <p>I. Departamento de recursos humanos;</p> <p>ARTÍCULO 35.- Corresponde al departamento de recursos humanos:</p> <p>VI. Supervisar la afectación y de la nómina y descuentos que proceda...”</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los*

numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en

términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos

indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el

campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la *litis* en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

“RESPECTO DEL PERSONAL ADSCRITO AL MAGISTERIO ESTATAL, SOLICITO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELÉCTRICO EN FORMATO PDF UN ARCHIVO CONTENIENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) Tasas sobre las que se cotiza a ISSSTECALI por el personal, tanto la tasa por cuota del trabajador, así como la tasa sobre la que aporta el patrón gobierno.

B) Monto total anual retenido al personal, por concepto de cuotas al issstecali por cada ejercicio desde el año 2000 al 2012, mencionando de cada ejercicio, la tasa con que se retuvo.

C) Monto total anual aportado por el patrón, por concepto de aportaciones a issstecali por cada ejercicio desde el año 2000 al 2012, mencionando de cada ejercicio, la tasa con que se aportó.”

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

*“Estimado ciudadano, la Secretaría de Planeación y Finanzas no cuenta con la información solicitada, favor de dirigir su pregunta al **Sistema Educativo Estatal.***

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, recordándole que en el Gobierno del Estado, estamos para servirle.”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado se emitió conforme a Derecho o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente; y en un segundo término, en su caso, si la información requerida efectivamente se trata de información que posea, administre o genere el sujeto obligado y en su caso, ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede.

La parte recurrente manifestó en su escrito de recurso de revisión que:

Derivado de que el sujeto obligado me notifica su incompetencia a la petición UCT-132415, es que solicito el presente recurso, toda vez que existe evidencia de que si le compete, toda vez que es la propia Secretaría de Finanzas en informe de respuesta a la solicitud UCT-130714, donde deja muy en claro su competencia, en lo que respecta al presente recurso.”

Por su parte el Sujeto Obligado, manifestó al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra cumpliendo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Baja California, esto se sustenta al haber indicado en la respuesta de la solicitud UCT-132415, que la información solicitada le corresponde proporcionarla el Sistema Educativo Estatal, tales actos como es la aplicación de las tasas por cuota, lo que resulta que la autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información que le requiere... En vista de lo comentado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, únicamente cuenta con las atribuciones señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin que exista la obligación por parte de esta Secretaría de efectuar los descuentos solicitados sin resguardar tal información, **ya que la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos de Magisterio, se encuentra resguardada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social...** Para una mayor proyección de los preceptos citados, se procede a transcribir el contenido de los mismos a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL:

ARTÍCULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría de Educación y Bienestar Social contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

VI. Dirección de administración;

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la dirección de administración contará con las siguientes unidades administrativas.

I. Departamento de recursos humanos;

ARTÍCULO 35.- Corresponde al departamento de recursos humanos:

VI. Supervisar la afectación y de la nómina y descuentos que proceda..."

No obstante lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, tanto al momento de dar contestación a la solicitud como al presente recurso, es necesario invocar el tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, como el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su artículo 24 establece:

“ARTÍCULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas compete la atención y trámite de los siguientes asuntos:

Fracción XVI.- Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado.”

Mientras que el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en sus artículos 47, 48 y 51 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Compete a la Dirección de Egresos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V.- Supervisar la distribución y pago de nóminas;

ARTÍCULO 48.- Quedan adscritas a la Dirección de Egresos, las siguientes Unidades Administrativas:

I.- Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 51.- Compete al Departamento de Nóminas, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, y establecer los procedimientos para la emisión de nóminas especiales y de compensación, así como controlar y efectuar su pago”

III. Efectuar descuentos y retenciones a los trabajadores de Magisterio Estatal o Federal a solicitud de la Secretaría de Educación y Bienestar Social o el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, según corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas respectivas;

IV. Recibir por parte de la Subsecretaría de Innovación y Modernización Tecnológica Gubernamental los cheques y nóminas de Burocracia, Magisterio Estatal, y Magisterio Federal para ser enviados a las Dependencias;

V. **Realizar y revisar las constancias** de percepciones y **retenciones anuales de los trabajadores** del Estado, para los efectos fiscales que correspondan;

Por lo tanto y según la legislación aplicable, no queda ninguna duda, que quien resulta competente para dar respuesta respecto de retención catorcenal a las compensaciones de los trabajadores, para cubrir cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, de todas las dependencias que integran al Poder Ejecutivo del Estado es la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado** ya que ella es la facultada para llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del ejecutivo estatal.

Por lo tanto, en reparación a los agravios de la parte recurrente, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue en el medio/domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman

ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe al 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES